



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

439

ACTA No. 17
(Agosto 25 de 2003)

En Bogotá D.C. a los 25 días del mes de agosto de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores MANUEL AVILA, Director de Estudios y Conceptos (e), y JOSE FERNANDO SUAREZ VÉNEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales y el doctor WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Director de la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto el Doctor RICARDO BOGOTÁ, asesor de la oficina de Control Interno, los doctores FERNANDO MEDINA G, Subsecretario de Asuntos Legales y la Doctora ANGELA PIEDAD ARENAS, Subsecretaria General, presentaron excusa telefónica ante la Secretaria Técnica del comité por haber adquirido compromisos con el Concejo de Bogotá.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

- 2.1. La doctora Martha Alicia Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar con ocasión de la Acción de Reparación Directa de Editorial Globo Musical- Marco T. Barraza contra DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, D.C., mediante el cual pretendía

new



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

reconocimiento y pago del Daño Emergente y Lucro Cesante por valor de \$850.000.000,00,

Se suscribió un contrato de arrendamiento entre el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte, y la Sociedad ESTADIOS S. A, el 28 de octubre de 1994, contrato No. 000124 donde le arrendó el Estadio El Campín, a fin de que ESTADIOS EL CAMPIN, realizara eventos, deportivos, musicales, culturales que a bien tuviera.

El mencionado contrato determino tres situaciones: primero se autoriza subarrendar el escenario Deportivo para la realización de eventos, espectáculos, culturales, artísticos y recreacionales; segundo, se cobrara el 12% sobre el valor de las boletas troqueladas y en el supuesto que no hayan sido utilizadas en su totalidad no habrá lugar al pago del 12% sobre dicha boletería, para ello deberá entregarse las boletas restantes al I.D.R.D. y en tercer lugar, la realización de los eventos se realizarían de conformidad con las normas expedidas por las autoridades Públicas competentes.

En febrero de 1997, ESTADIOS S. A., le subarrienda a RL Producción LTDA para la realización de eventos, espectáculos culturales artísticos y recreacionales por todo el año, por lo que desde marzo RL producciones programa la realización de diferentes eventos, se realizo un convenio con MARCOS BARRAZA Y/O GLOBO MUSICAL que consistía en que en el Festival del Verano, se realizaría el Festival del Merengue, a realizarse el 7 de noviembre del año 1997, igual se acordó que el incumplimiento de alguna de las partes acarrearía una multa de 80 millones.

Así las cosas la apodera reitera a los miembros del comité que Estadios S. A. Subarrendó a otro particular, o a otra persona jurídica privada, que era RL producción, para que se realizara y tramitaran los eventos, que se tenían programados desde febrero hasta noviembre 30 siendo el último el de Fanny Mikey.

El señor Barraza radicó el 29 de octubre permiso ante la alcaldía local de Teusaquillo, para realizar su evento el 7 de noviembre, y le contestaron que tenía que llenar los trámites correspondientes, le responden el 31 de octubre de 1997, que no se podía porque se había expedido el Decreto 1038, que prohibía la realización de conciertos y/o espectáculos diferentes a los deportivos en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho y en la Plaza de Toros de Santa Maria.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

441

El 7 de noviembre de 1997, el Alcalde Mayor expide el Decreto No. 1066, por medio del cual hace una excepción al Decreto 1038, en este permite a la señora FANNY MICKEY realizar un concierto denominado el Gusto es Nuestro, para el día 28 de noviembre de 1997, teniendo en cuenta que ya se habían suscrito contratos con los artistas con anterioridad al evento.

Simultáneamente la Sociedad Editora Globo Musical, realizó publicidad en los diferentes medio de comunicación en los que invitaban a la realización del Primer Festival del Merengue en las instalaciones del CAMPIN, así mismo se elaboraron en Houston Texas 33.000 mil boletas para el evento musical del 7 de noviembre.

La Secretaría de Gobierno Distrital, expide la Resolución No. 234 del 6 de noviembre de 1997, en la que aprobó a MARCO TULIO BARRAZA a la presentación del espectáculo " primer festival merengue" el día 7 de noviembre de 1997, de las 5 p.m. a las 11 p.m., suscribiendo contrato de arrendamiento y el pago de 110%.

Marcos Barraza y Globo Musical demandan por la vía Contencioso Administrativa para obtener un supuesto daño emergente y lucro cesante, por la suma de \$750.000.000,00 para Marcos Barraza y \$100.000.000,00 para la Editora Globo Musical. Las demandantes centran sus pretensiones en las erogaciones económicas en que incurrieron. Se debe tener en cuenta que estas erogaciones fueron posteriores a la expedición del Decreto 1038, o sea después del 29 de octubre.

La demanda centra sus peticiones en que se le resarza los perjuicio causados por pago de la boletería, los impuestos, Bomberos, Cruz Roja, Publicidad etc; pagos que fueron posteriores a la expedición del Decreto que prohibió dichos eventos. Lo único que tuvo que cambiar el demandante fue el nombre de Campin a Coliseo Cubierto El Campin, y el IDR le troqueló la boletería, con " Coliseo el Campin".

Revisada la documental es claro que los gastos fueron posteriores al Decreto y directamente relacionados con el Coliseo y no con el Campin. Se concluye que el demandante ha pretendido inculparnos o hacemos responsables. Por lo que se hace aclaración al comité, que no existe realmente prueba alguna de que las erogaciones en que incurrió el accionante sean antes de la expedición del Decreto. Por el contrario estas fueron con posterioridad al decreto, o sea ya sabían directamente que el evento se iba a realizar en el Coliseo y no en el Estadio, así la situación, es aconsejable no conciliar.

Handwritten signature



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

442

Más aún cuando el sustento legal, preceptúa que mientras no exista un nexo causal, entre la falta o falla del servicio, o la omisión del ente público con el daño causado no hay responsabilidad.

La responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como compensación del culpable o reparación de la responsabilidad.

El Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestre como causal del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, o la fuerza mayor o el caso fortuito, por que en el fondo demuestra que no hay relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño causado.

La doctora Martha Alicia Giraldo; apoderada en este asunto manifiesta al comité que la cláusula de arrendamiento debía estar supeditada a las normas vigentes en ese momento, porque ya estaba preestablecido que cualquier evento debía someterse a las normas que expedieran las autoridades competentes.

De otro lado, analizando cada una de las facturas de los pagos efectuados por los demandantes, tenemos que la única erogación económica que hizo Marcos Barraza antes de la expedición del decreto que prohibía dichos espectáculos, fue pago de la boletería, sin embargo el IDR, le troqueló la boletería directamente para el Coliseo y todas las autoridades les expedieron sus respectivos permisos, que comenzó a pagar después del 6 de noviembre, es decir después de salido el decreto. La publicidad de radio y televisión y prensa la hizo el seis de noviembre y el evento era el siete; es decir todas las fechas fueron posteriores al decreto.

Se traduce de las cláusulas que en efecto se cobraría, solamente aquella boletería que se vendiera, la que no pues no se cobraba, lógico y había una cláusula que decía que el que fuera a hacer el evento, debería hacer la devolución, de esas boletas. Hay una parte fundamental que es el soporte legal, para no conciliar, ya que dentro de esas cláusulas dice que la realización de los eventos será conforme a las normas expedidas por autoridades públicas competentes es decir, cualquier actividad cultural, se debería realizar de acuerdo a las normas expedidas por autoridad competente.

Así las cosas, concluyo en no conciliar, en razón a que Globo Musical y Marcos Barraza jamás han tenido una relación contractual directa, con el Distrito ni con ningún ente Distrital, aunque se haya dado ese tipo de subarriendo, porque es más Globo musical, tampoco tuvo una relación con el subarrendatario, un convenio como entre particular, básicamente lo más importante, de acá es que

01/11



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

443

esa cláusula de arrendamiento establece que se debía someter a las normas vigentes para la época.

Interviene el Doctor Wilmar González en su calidad de Jefe control Disciplinario y manifiesta que; no se ven que hayan como elementos claros para conciliar, creo que lo mejor es dejar que el magistrado resuelva el pleito, por que no hay una razón clara; el tema es complejo, es obvio que uno no empieza a organizar un concierto, 1 ò 2 ò 3 días antes de realizarse, lo que quiere decir que el decreto si debió haber afectado los planes de lo que él contratista quería hacer, pues estando en las etapas finales se expidió el decreto. Es indiscutible que estos artistas tampoco son gente que se puedan contratar de un día para otro, mejor dicho el tema es complejo por lo que no me parece procedente conciliar.

Interviene el doctor Manuel Ávila en su calidad de Jefe de Estudios y Conceptos y manifiesta que: el argumento que la Dra Martha Giraldo esta esgrimiendo como principal para no conciliar es que esa cláusula establecida en el contrato inicial entre el IDR D y el primer arrendatario en el sentido de que se tendrá que acoger o se tendrá que aceptar todas las disposiciones en materia normativa que se expidieran en adelante, no es tan contundente porque se parte de la base de que se esta expresando claramente en el mismo contrato que el mismo podrá ser utilizado o podrá ser subarrendado para espectáculos artísticos o sea le esta diciendo a la persona mire usted lo puede arrendar para traer aquí cantantes y hacer aquí conciertos, entonces esa norma que usted la toma de manera tan contundente yo no la veo tan contundente o sea, la veo clara en el sentido de que la administración al momento de expedir ese decreto del 29 de octubre de 1997 no esta incurriendo en violación a la ley, y también en el sentido de que esa norma esta afectando de manera clara tanto al arrendatario como a su subarrendatario o sea el hecho de que ahí se consigne que se tienen que aceptar las normas no indica que las personas tienen que correr con los perjuicios que se originen de esas normas que se hacen digamos en beneficio del orden público, que no hay ilegalidad, pero si se esta generando un daño que pienso yo no tiene por que asumir el arrendatario ni el subarrendatario de una manera absolutamente desventajosa y en total indefensión frente a la administración. No hay una falla del servicio claramente pero si pensaría yo que se esta dando un daño especial a una personas que no tiene porque soportarlo. El Consejo de Estado ha sido claro en ese sentido, en otros casos si hay responsabilidad subjetiva cuando se trata de falla del servicio; pero tambien ha establecido responsabilidad objetiva en el caso de riesgo. No importa que se expida el decreto legalmente con el fundamento de interés colectivo porque si a pesar de esto en aras de velar por el interés colectivo se esta perjudicando una persona, y se le esta generando un daño especial a esa persona se le debe entrar a responder.

2004



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

444

DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN.

Presentada por parte del abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **no conciliar**, teniendo en cuenta que es un proceso bastante complejo y que no hay elementos claros que evidencien una ventaja para la Administración, consideramos que es mejor que el proceso se desarrolle y que se resuelva en el Tribunal.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
Subdirector de Gestión Judicial

Manuel Avila O
MANUEL AVILA OLARTE
Subdirector de Conceptos.


WILMAR GONZALEZ BUTITICA
Jefe Oficina Control Disciplinario


CLARA MERCEDES MORENO
Secretaria Técnica Comité

445

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO REPARACION DIRECTA

REFERENCIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL: EXP 99 / 2679	
ACTOR : Editorial Globo Musical / Marco T. Barraza	
DEMANDADO : Distrito Capital de Bogotá	
APODERADO DEL DEMANDANTE: Santander Pérez García	
APODERADO DEL DISTRITO: Martha Alicia Giraldo M.	
TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa	
SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL : 29.05.03	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA	
1. DEMANDA	
FECHA DE LA DEMANDA : 8 de Noviembre de 1999	CUANTIA : \$ 850'000.000
FECHA DE LOS HECHOS: 1997	COMPETENCIA: Tribunal Contencioso Administrativo – Sección III –
CADUCIDAD: Se fundamento como excepción, teniendo en cuenta la expedición del Acto Administrativo que origino la presente demanda 29 de octubre de 1997	
2. HECHOS	
<p>a) El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte suscribió contrato de Arrendamiento con la Sociedad Estadios S.A., No. 000124 de del 28 de octubre del año 1994, del Estadio Nemesio Camacho el Campin.</p> <p>b) El mencionado contrato, determino que :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se autorizo a Subarrendar el escenario Deportivo para la realización de eventos, espectáculos, culturales y artísticos y recreacionales • Se cobrara el 12 % sobre el valor de las bolètas troqueladas y en el supuesto que no hayan sido utilizadas en su totalidad no habrá lugar al pago del 12 % sobre dicha boletería , para ello deberá entregarse las boletas restantes al I.D.R. • La realización de los eventos se realizaran de conformidad con las normas expedidas por las autoridades Publicas competentes. 	

- c) Estadios S.A. , subarrendó a R.L. Producciones Ltda, en el mes de febrero de 1997, para la realización de espectáculos durante ese año, y entre este ultimo y Marcos Barranza y/o Globo Musical , realizaron un convenio para la realización del Festival del Merengue, para el 7 de noviembre del año 1997.
- d) Entre lo convenido se estipulo que Marcos Barraza realizaría todas las gestiones pertinentes ante las autoridades Distritales para la obtención del permiso para el espectáculo y por parte de R. L Producciones si no tenia disponible el Estadio Nemesio el Campin para el 7 de noviembre de 1997, para la realización del Primer Festival de Merengue , pagara Marcos Barraza la suma de \$ 80'000.000.
- e) En desarrollo de su objeto social , la Sociedad Editora Globo Musical Marcos Tulio Barraza Campo Ltda, programo para el siete (7) de noviembre del año de 1997 , en las instalaciones del " Estadio Nemesio Camacho el Campin " , un espectáculo musical denominado " Festival del Merengue " , con artistas Internacionales.
- f) El 29 de octubre de 1997, el Señor Marco Tulio Barranza radica en la Secretaria de Gobierno Distrital la solicitud de aprobación para la presentación del mencionado espectáculo , así mismo radico los diferentes permisos y servicios a la Cruz Roja Colombiana, Policía Metropolitana, Cuerpo Oficial de Bomberos, Secretaria de Salud, DAMA, Alcaldia Local de Teusaquillo , Oficina de Prevención y Desastres del Distrito
- g) El mismo 29 de octubre de 1997, se expide por parte del Alcalde Mayor de Bogotá, el Decreto No. 1038 , por medio del cual se **PROHIBE la realización de Conciertos y/o espectáculos diferentes a los deportivos en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campin y en la Plaza de Toros de Santa María.**
- h) Sin embargo , el siete (7) de noviembre de 1997, el Alcalde Mayor expide el Decreto No. 1066 , por medio del cual hace una excepción al Decreto 1038 , en relación que se permite a la Sra. Fanny Mickey realizar un concierto denominado " El Gusto Nuestro " , para el día 28 de noviembre de 1997, teniendo en cuenta que ya se hablan suscrito contratos con los artistas con anterioridad al evento..
- i) Se hace necesario precisar los siguientes hechos :
 - El 20 de octubre/97 paga por la adquisición de la boletería la suma de \$ 18'427.5000 por 33.000 boletas , para el mencionado festival en el Estadio el Campin.
 - El 29 de octubre /97 , Marcos Barraza y/o Globo Musical, radica en la Dirección de Alcaldías Locales – de la Secretaria de Gobierno Distrital, la solicitud para la aprobación de la presentación del Espectáculo del Festival del Merengue , en el Estadio Nemesio el Campin , para el día 7 de noviembre de 1997.
 - El mismo 29 de octubre/97, el Alcalde Mayor de Bogotá, expide el Decreto No.1038 por medio del cual prohíbe la realización de conciertos en el Estadio Nemesio Camacho el Campin.
 - El Instituto de Recreación y Deporte , recepción la Boletería para troquelar el 5 de noviembre de 1997, en el Coliseo el Campin, por valor de \$ 257.500.000.
- j) La Sociedad Editora Globo Musical, realizo publicidad en los diferentes medios de comunicación en los que invitaban a la realización del Primer Festival del Merengue en las instalaciones del CAMPIN, así mismo se elaboraron en Houston Texas 33.000 boletas para el evento musical del 7 de noviembre de 1997.

- k) *La Secretaria de Gobierno Distrital , expide la Resolución No. 234 del 6 de noviembre de 1997, por medio de la cual aprobó a MARCOS TULIO BARRANZA CAMPO, la presentación del espectáculo del " Primer Festival del Merengue " a realizarse en el COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN , el día siete (7) de noviembre de 1997 de las 5 p.m. a 11 p.m., suscribiendo contrato de arrendamiento y el pago del 10 %*
- l) *Marcos Barranza y/o Globo Musical, demanda por la vía Contenciosa Administrativa para obtener un supuesto daño Emergente y Lucro Cesante, por la suma de \$ 750.000.000 para Marcos Barraza C., y la suma de \$ 100'000.000 para Editora Globo Musical Ltda., para un TOTAL DE \$ 850.000.000*

PRUEBAS

1. *Fotocopia del Contrato de arrendamiento entre El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y La Sociedad Estadios S.A., No. 000124 de del 28 de octubre del año 1994, del Estadio Nemesio Camacho el Campin.*
2. *Fotocopia del Contrato de arrendamiento de Estadios S.A. , a R.L. Producciones Ltda, en el mes de febrero de 1997, para la realización de espectáculos durante el año de 1997.*
3. *Copia de la radicación en la Secretaria de Gobierno Distrital, sobre la solicitud de aprobación para la presentación del mencionado espectáculo, de fecha 29 de octubre/97 para la aprobación de la presentación del Espectáculo del Festival del Merengue , en el Estadio Nemesio el Campin , para el día 7 de noviembre de 1997.*
4. *Copia de los radicados de los diferentes permisos y servicios a la Cruz Roja Colombiana, Policía Metropolitana, Cuerpo Oficial de Bomberos, Secretaria de Salud, DAMA, Alcaldía Local de Teusaquillo , Oficina de Prevención y Desastres del Distrito.*
5. *Copia del Decreto No. 1038 , por medio del cual se **PROHIBE** la realización de Conciertos y/o espectáculos diferentes a los deportivos en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campin y en la Plaza de Toros de Santa María, expedida por el Señor Alcalde Mayor .*
6. *Fotocopia de la recepción de la Boletería del Instituto de Recreación y Deporte , para troquelar el 5 de noviembre de 1997, en el Coliseo el Campin, por valor de \$ 257.500.000.*
7. *Recibos de pago de la Sociedad Editora Globo Musical, de publicidad en los diferentes medios de comunicación en los que invitaban a la realización del Primer Festival del Merengue en las instalaciones del CAMPIN.*
8. *Copia de la Resolución No. 234 del 6 de noviembre de 1997, por medio de la cual aprobó a MARCOS TULIO BARRANZA CAMPO, la presentación del espectáculo del " Primer Festival del Merengue " a realizarse en el COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN , el día siete (7) de noviembre de 1997 de las 5 p.m. a 11 p.m., suscribiendo contrato de arrendamiento y el pago del 10 % , por la Secretaria de Gobierno Distrital ,*
9. *Recibos de pago de pasajes aéreos y hoteles de los artistas invitados.*

CONCILIACION

SUSTENTO DE LA NO CONCILIACION

Basados en las pruebas solicitadas y recaudadas, el concepto es el de no presentar fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

Existen básicamente dos factores que hacen que no se deba conciliar:

1. RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA O FALTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:

Esta se configura cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o falla o falta de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas omisiones, hechos, y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere

- Una falta o falla de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
- Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., teniendo que ser cierto, determinado o determinable.

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Obvio habrá casos de concausalidad:

Entre la falla y la culpa de la víctima,

Entre la falla y el hecho de un tercero,

Entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito

Estos elementos dan que la Responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidad.

El estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestre como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, o la fuerza mayor o el caso fortuito, por que ene el fondo demuestra que no hay relación de causalidad entre la falla o falta del servicio y el daño causado. (Esta jurisprudencia es reiterada por el Consejo de Estado, Sección TERCERA EN SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

2. COINSIDERACIONES FACTICAS PROBADAS

- Si bien es cierto el demandante sufrago los gastos para su evento "El Festival del Merengue", a realizarse el 7 de noviembre de 1997, en el Estadio el Campin - boletería -, también lo es que están fueron tendidas en cuenta y se subsumieron en la realización del espectáculo en el "Coliseo el Cubierto el Campin".

- De las pruebas aportadas y recaudadas al plenario, incluyendo el Dictamen Pericial, aun no se ha logrado demostrar que la "Eventual " realización del Concierto en el ESTADIO EL CAMPIN , les daba mucho mas utilidad a los organizadores, que la que realmente se realizo en el COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN.
- Los hechos de la demanda y sus pretensiones son meras hipótesis que no se han concretado en prueba fehaciente.
- Ninguna Autoridad Distrital , ocasiono detrimento patrimonial al Actor, como quiera que las erogaciones que este hizo para la realización del espectáculo , se con posterioridad al Decreto y las hechas se le colaboro para que llevara acabo el espectáculo.
- No existió relación Contractual entre el Distrito y Globo Musical y/o Marcos Barranza C., se dio el subarriendo entre particulares.
- Los eventos se realizaran de conformidad con las normas expedidas por las autoridades Publicas competentes. (cláusula 9ª. Paragrafo 2º. del contrato del I.D.R. con Estadios S.A.)

De acuerdo a las disposiciones Legales transcritas anteriormente y de la documental recaudada, se puede determinar que no procede la conciliación en razón de que no existe en el plenario prueba alguna ni el Actor aporta documento en el que acredite el **SUPUESTO DAÑO CAUSADO** , ni la existencia de la Falla, falta, acción u omisión de ninguna Autoridad Distrital para que se le vincule directa o indirectamente con los hechos objeto de la presente Demanda.

Por las anteriores consideraciones fácticas – legales, no procede conciliar como ya quedo expuesto, toda vez que se rompe el nexo causal entre el hecho (presentación del espectáculo) y el daño causado.

Finalmente es importante anotar, que deberían integrarse en la presente demanda de Reparación Directa, a las personas jurídicas de carácter privado que suscribieron el Contrato de Arrendamiento del Estradio Nemesio el Campin..

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA
 Abogada Asuntos Judiciales
 Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
 Agosto /2003